

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00262 00**

Demandante: DANITH DEL CARMEN PASTRANA GONZÁLEZ

Demandado: GUILLERMO RÚBEN BURGOS HERRERA

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de existencia, disolución de la sociedad patrimonial presentada por DANITH DEL CARMEN PASTRANA GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de GUILLERMO RÚBEN BURGOS HERRERA

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien que presuntamente es objeto de ganancias dado que la cautela no es de aquellas procedentes en esta clase de procesos atendiendo a que el artículo 598 CGP que se ocupa expresamente de señalarlas no la contempla.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ae879cf2ac09a80d77df68fc4557b9d9c581383ff291a0ce146f517815288**

Documento generado en 22/02/2021 09:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**